

PETICION SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS- PROCESO: 76-147-31-03-001-2020-00080-00

ABOGADOS SAVIO <notificacionsavioabogados@gmail.com>

Vie 9/09/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago

<j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juliocuarto@hotmail.com <juliocuarto@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (340 KB)

49.1-PETICION APOORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS.pdf; ANEXO TARJETA DE OPERACION.pdf;

Doctora

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

Juzgado Primero Civil del Circuito

Cartago – Valle.

Proceso: Proceso ejecutivo por sentencia judicial

Radicado: 76-147-31-03-001-2020-00080-00

Demandante: María Emma Gómez López y Alejandro Atehortua Gómez

Demandados: Haider Mauricio Cardona Echeverry y Luis Gonzaga de Jesús Arias Villa.

REF. PETICION SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS.

Adjunto al presente me permito adjuntar documento en formato PDF que descarrer traslado "PETICION SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS#,y PDF con 01 anexo, dentro del tramite iincidental adelantado en el proceso de la referencia.

Abogada. **JACKELINE PARRA BEDOYA**

C.C. No.1.113.778.329 de Roldanillo (V)

T.P.No.283.468 del C. S. de la Judicatura

--

**Dirección: Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.****Dirección Electrónica: notificacionsavioabogados@gmail.com****Celular: (+57) 315 216 4818**

Doctora

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

Juzgado Primero Civil del Circuito

Cartago – Valle.

Proceso: Proceso ejecutivo por sentencia judicial
Radicado: 76-147-31-03-001-2020-00080-00
Demandante: María Emma Gómez López y Alejandro Atehortua Gómez
Demandados: Haider Mauricio Cardona Echeverry y Luis Gonzaga de Jesús Arias Villa.

REF. PETICION SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS.

JACKELINE PARRA BEDOYA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartago – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 1.113.778.329 de Roldanillo – Valle y portadora de la Tarjeta Profesional Núm. 283.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **ALEXANDER ARIAS MUÑOZ** reconocido como tercero opositor dentro del proceso de la referencia y poseedor material del vehículo de placas VLG-908, de color amarillo, de servicio: público, marca: HYUNDAI, línea: ATOS PRIME GLS, modelo:2006, carrocería SEDAN, por medio del presente escrito, me permito presentar MEMORIAL SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS, a favor de mi representado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 206 del código general del proceso y el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, así:

SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS RESPECTO AL MEMORIAL DE OPOSICION

La Solicitud y aporte de pruebas, que respetuosamente presento al despacho, la hago en el mismo orden del escrito de oposición presentado por el apoderado judicial de la parte incidentada, quedando las pruebas implícitas en cada numeral.

PRIMERO: El día 09 de julio del 2021, al momento de ser inmovilizado por parte de la Policía Nacional el vehículo de placas VLG-908, móvil 307, de color amarillo, de servicio: público, marca: HYUNDAI, línea: ATOS PRIME GLS, modelo:2006, carrocería SEDAN, mi representado no solo se encontraba en posesión material del rodante, como quedó especificado en el ^{prueba} acta de incautación e inmovilización¹ realizada por las autoridades, sino que además portaba el ^{prueba} formato único de planilla de viaje ocasional², ^{prueba} Tarjeta de Control de la

¹ Ver archivo PDF No. 029 del proceso digital.

² Ver archivo PDF No. 029 del proceso digital

empresa Transargelia El Cairo³, prueba acta de inventario⁴, prueba Seguro obligatorio de accidentes de tránsito No. 10860500008960 expedido por la compañía seguros del Estado Vigencia 2021 al 2022⁵, sino que también todos estos documentos a nombre del señor ALEXANDER ARIAS MUÑOZ son hechos constitutivos de posesión material, pues ha ejercido la tenencia con ánimo de señor y dueño, en la forma prevista del artículo en el artículo 762 del Código Civil.

SEGUNDO: Durante el proceso ^{prueba} **incidental de oposición al secuestro**, se anexaron las pruebas que demostraron la calidad de tercero poseedor de mi representado, calidad que se vio reflejada en la sentencia de segunda instancia proferidas por el honorable ^{prueba} **Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga Sala Civil Familia⁶** en providencia del 28 de junio del 2022, así como también en el ^{prueba} **Auto 989⁷** de su honorable despacho.

TERCERO: En el proceso incidental de liquidación de perjuicios, se encuentran los ^{prueba} **recibos de la transacción y de pago⁸**, realizados por mi representado el señor ALEXANDER ARIAS, al secuestre nombrado por el despacho mediante el **auto 1059⁹** señor ARTURO BARRIGA, los cuales registran el día 14-07-2022 el pago por concepto de parqueadero.

CUARTO: Mi representado a título personal, mediante ^{prueba} **escrito solicitó al despacho la entrega del vehículo en administración¹⁰**, petición que mediante ^{prueba} **auto 1341¹¹** fue negada, así como también en ^{prueba} **el incidente de oposición al secuestro, se solicitó en la pretensión tercera¹²**, el levantamiento provisional de la medida de secuestro que recaía sobre el automotor, a efectos de evitar el un menoscabo patrimonial en los ingresos de mi representado.

QUINTO: En el presente incidente, la persona que figura como propietario del vehículo, no tiene la posesión material del mismo, y por la naturaleza del proceso no puede ser reconocido como parte dentro del proceso incidental que hoy nos convoca, razón por la cual se equivoca el apoderado de la parte incidentada, al pretender trasladarle a este, la responsabilidad en los perjuicios ocasionados. Así mismo, el rodante ya señalado no estaba al cuidado, administración o a cargo de mi representado, por el contrario, el despacho acatando la ^{prueba} **solicitud de medida cautelar impetrada en la demanda¹³**, ordenó el secuestro del automotor,

³ Ver archivo PDF No. 029 del proceso digital

⁴ Ver archivo PDF No. 029 del proceso digital

⁵ Ver archivo PDF No. 029 del proceso digital

⁶ Ver archivo PDF No. 05 de la carpeta segunda instancia, Cuad2daInstancia del proceso digital.

⁷ Ver archivo PDF No. 072 del proceso digital

⁸ Ver anexos del proceso incidental de liquidación de perjuicios

⁹ Ver archivo PDF No. 022 del proceso digital

¹⁰ Ver archivo PDF No. 026 del proceso digital

¹¹ Ver archivo PDF No. 027 del proceso digital

¹² Ver archivo PDF No. 029 del proceso digital

¹³ Ver archivo PDF No. 001 del proceso digital

decisión que fue ejecutoriada mediante ^{prueba} **auto 1059¹⁴ del 04-08-2021**, fue entregado al secuestro designado dentro del proceso.

SEXTO: Mi representado no actuó en calidad de comodatario ni depositario de la cosa, como lo señala el escrito de oposición, claramente su posición desde el momento del secuestro fue oponerse a la materialización del secuestro a través de la ^{prueba} **solicitud al despacho la entrega del vehículo en administración¹⁵**, por los perjuicios que ello conlleva, es decir no fue un secuestro convencional sino judicial como lo señala el artículo 2276 del código civil. Así mismo, el gasto ocasionado por la recarga de gas al que hace alusión el numeral 6 del incidente de perjuicios, se refiere es al tanqueo del vehículo, el cual cuenta con dos sistemas uno de gas y otro de combustible (gasolina) para su funcionamiento, decidiéndose por **el primero debido a su bajo costo¹⁶** a diferencia de la del combustible gasolina que requiere más galones y el valor a pagar es mucho mayor, lo quiere decir indefectiblemente que la actuación del señor ARIAS MUÑOZ fue prudente y sin temeridad alguna.

SEPTIMO: Al momento de la inmovilización del vehículo 09 de julio del 2021, la tarjeta de operación se encontraba vigente, misma que venció el día 30 de junio del 2022 cuando el rodante aún se encontraba aprehendido. Razón por la cual y a causa de la medida de secuestro aplicada, mi representado perdió el valor en dinero que representaba la vigencia de la tarjeta de operación. **Se anexa el documento vencido.**

OCTAVO: La revisión anual, es un acto de responsabilidad, pues se trata de un vehículo de servicio público que transporta pasajeros, pero también legal ^{prueba} **el artículo 88 de la resolución No. 80582 de 1996** expedida por el Ministerio de Minas y Energía, consagra la obligación de efectuar a todos los cilindros de Gas Natural Comprimido instalados en vehículos una comprobación periódica anual; el vehículo de mi representado superó los 365 días inmovilizado a causa de la medida cautelar solicitada por los aquí incidentados, perdiéndose con ello la vigencia y el dinero de la revisión anterior, siendo necesario nuevamente su revisión, para poner en funcionamiento el automotor.

NOVENO: Si bien es cierto, los conos y chalecos son elementos del equipo de carretera que no se vencen, los mismos por su naturaleza y finalidad deben tener unas características especiales como lo es su condición reflectivas, retroreflectivas y fluorescentes, situación que el paso del tiempo si afecta. Respecto del botiquín y extintor según el escrito de oposición y en razón a su vencimiento se entiende aceptadas y de las otras como herramientas y gatos son elementos que no fueron pedidos en el ^{prueba} **incidente de pago de perjuicios¹⁷**.

¹⁴ Ver archivo PDF No. 022 del proceso digital

¹⁵ Ver archivo PDF No. 026 del proceso digital

¹⁶ Ver anexo 3 del proceso incidental de perjuicios prueba 2 factura de venta No. GASE – 222187 de la ESD Puerto Caldas

¹⁷ Ver incidente de pagos y perjuicios y anexos.

DECIMO: Es un hecho cierto que no admite discusión, que los vehículos automotores se les debe realizar los cambios de aceite y filtros respectivos en determinado tiempo, más aún cuando el vehículo en cuestión no es de servicio particular, sino público. Ahora bien, el hecho que el automotor hubiere estado inmovilizado (371) trescientos setenta y un días, producto de la medida cautelar aplicada, no es óbice para no realizar dicho cambio puesto que para cumplir con la normatividad y políticas ambientales que devienen de la ^{prueba} **revisión técnico mecánica**¹⁸, se hace necesario que estos líquidos y elementos no pierdan sus calidades y se encuentren en buen estado.

ONCE: la revisión técnico mecánica es una obligación legal señalada en el artículo 50, 51 y 52 de la ley 769 del 2002, la cual se debe realizar anualmente, no obstante, el señor ALEXANDER ARIAS durante el tiempo de inmovilización el cual supero el año, perdió la vigencia de esta y por consiguiente el dinero invertido de la revisión técnico mecánica con la que ya contaba su vehículo al momento de su aprehensión, siendo necesario someter al rodante ^{prueba} **a una nueva revisión**¹⁹.

DOCE: Mi representado perdió la inversión que realizó en el pago del impuesto de circulación vehicular, que por cierto es un mandato legal de orden municipal, puesto que él venía explotando el bien mueble, mismo que fue objeto de inmovilización a causa de la medida solicitada, siendo exigido por la empresa de transporte nuevamente su ^{prueba} **pago y paz y salvo**²⁰.

TRECE. ^{prueba} **El recibo o factura de cancelación**²¹ entregado a mi prohijado, por la empresa de Transporte Trans Argelia y el Cairo, y que se aporta como soporte del incidente de pago de perjuicios, se evidencia que dicha empresa tenía conocimiento de la situación del rodante: **“MOTIVO Se realiza descuento por vehículo embargado ..(..)”** aun así, el señor ALEXANDER ARIAS tuvo que cancelar dicho dinero para salir a operar. Ahora bien, no puede la parte incidentada pretender vincular a un tercero que no es parte dentro del proceso incidental, por el hecho de realiza y recibe un cobro.

CATORCE: Son acciones de mantenimiento, cuidado y responsabilidad que se deben hacer al rodante, máxime cuando estuvo fuera de servicio por más de (371) trescientos setenta y un días, toda vez que estos líquidos pierden sus propiedades, las cuales se hubieren realizado durante este tiempo si el vehículo, si este no estuviera inmovilizado, no obstante, es un gasto que deriva de la actuación solicitada por los aquí incidentados.

QUINCE: De conformidad con lo señalado en el ^{prueba} **artículo 2.2.1.3.3.1.. Pólizas, sección 3 seguros, del Decreto 1079 de 2015 Sector Transporte,** es obligación

¹⁸ artículo 50, 51 y 52 de la ley 769 del 2002 y anexos del proceso incidental de liquidación de perjuicios

¹⁹ Ver revisión técnico mecánica en los anexos del proceso incidental de liquidación de perjuicios

²⁰ Ver pago de impuestos y paz y salvo en los anexos del proceso incidental de liquidación de perjuicios

²¹ Ver recibo de pago en los anexos del proceso incidental de liquidación de perjuicios

de las empresas de transporte de taxis, tomar con una compañía las pólizas de seguros para operar, sin que se observe en la mencionada codificación la posibilidad de suspender su ejecución o vigencia, por parte de mi representado.

DIECISÉIS: Es cierto son obligaciones contractuales de mi cliente, las cuales se vieron afectadas por el tiempo de inmovilización en que estuvo el rodante, a causa de la medida solicitada por los aquí incidentados .

DIECISIETE: En cuanto DAÑO EMERGENTE al que se refiere la parte incedentada son hechos y pruebas que se encuentran soportados con el ^{prueba} **incidente por daños y perjuicios y sus anexos**, así mismo en la manifestaciones y argumentos que anteceden este numeral, razón por la cual resulta repetitivo volver a referirse a ello.

En cuanto al LUCRO CESANTE, se equivoca el libelista, al restarle valor a la certificación expedida por la empresa de transportes a la que se encuentra afiliado el rodante, más aún cuando la misma, es una empresa legalmente constituida y reconocida en el municipio de Cartago, como para poner en duda su actuar, solo por el hecho de expedir el documento a nombre mi prohijado ALEXANDER ARIAS quien valga pena insistir, en varios estadios procesales es reputado como dueño de la cosa. En cuanto a los ingresos fijados en la suma de \$55.000 en la liquidación de perjuicios, quien más idóneo que la empresa de transportes reconocida y legalmente constituida, de larga trayectoria en el medio, para certificar esta actividad. Y finalmente la afirmación que realiza el libelista, con relación a que la suma de \$55.000 por un turno de 24 horas de uso no tiene justificación, es una afirmación contraria a la realidad, pues lo señalado en el ^{prueba} **incidente de pago de perjuicios**, claramente se establece que la reclamación obedece a la entrega diaria del turno **diurno** y no se habla de nocturno, como lo pretende dar a entender el escrito de oposición, que el vehículo trabajaba 24 horas. Por el contrario, lo que prueba es que mi representado obro de buena fe y sin temeridad alguna. Ahora bien, con el debido respeto solicito al despacho la practica de las siguientes pruebas testimoniales referentes a este punto:

1. Diligencia de declaración del señor Carlos Alberto Torres Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.220.42, en su condición gerente de la empresa de transporte COOMOCART, ubicada en la Carrera 7#10-69, teléfono 3116254954, correo electrónico Coomocar@hotmail.com.
2. Diligencia de declaración del señor CONRADO GIOVANI BERRIO OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80064312, en su condición de conductor de vehículo de servicio público, dirección ubicada en la Carrera 16 B T 6-22 la cristina- Cartago, teléfono 3127911894, correo electrónico carlosvalencia0630@gmail.com.

3. Diligencia de declaración del señor Roguer Angel Gonzalez Otalvaro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.481.760, en su condición de conductor de vehículo de servicio público, dirección ubicada en la carrera 8 No 15_63 Barrio la libertad- Cartago, teléfono 3182497509, correo electrónico: carlosvalencia0630@gmail.com.

Objeto de la Prueba Testimonial: Se pretende con esta prueba, que los declarantes arriba señalados de acuerdo con su conocimiento y experiencia en el sector del transporte de servicio público taxi en el municipio de Cartago, certifiquen los ingresos diarios en el turno diurno que puede llegar a realizar un vehículo que preste este servicio en esta jurisdicción.

No obstante, a lo anterior, si el despacho estima procedente la práctica de estos testimonios, la suscrita se compromete a la presentación de los declarantes en el día y fecha que su honorable despacho estime pertinentes.

A LA OBJECCIÓN FORMULADA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Visto lo anterior, la objeción pretendida por la parte incidentada, carece de fundamento factico y legal, toda vez que el DAÑO EMERGENTE ocasionado a mi representado, se ve reflejado al momento en que se materializa la medida cautelar de secuestro, y el vehículo de servicio público se encontraba vigente con todos sus documentos legales para el funcionamiento, lo mismo su estado mecánico. Vigencia que se perdió con la inmovilización del rodante y que ocasionó el detrimento al patrimonio de mi representado que ejercía la posesión, toda vez que transcurridos 371 de su aprensión, el señor ARIAS MUÑOZ tuvo la obligación, de entrar en unos gastos de un bien mueble que estuvo cesante durante el tiempo señalado, para ponerlo en funcionamiento.

En lo que respecta al lucro cesante, certificado y estimado en la suma de (\$21.065.000) veintiún millones sesenta y cinco mil pesos M/cte, por la empresa de Transporte Trans Argelia y el Cairo, que corresponde al valor diario diurno establecido en la suma de (\$55.000) cincuenta y cinco mil pesos M/cte, por los días en que estuvo cesante el rodante, se debe decir que mi representado el señor ALEXANDER ARIAS, como se dijo y evidencia en el proceso de oposición al secuestro en el que salió avante, realizó todos los actos de señor y dueño de la cosa, incluyendo la administración y el recibo de dinero por las entregas diarias que realizaban los conductores del vehículo apresado.

De otro lado la objeción aludida No es válida. Porque el artículo 206 señala "Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." Y en el escrito refutado lo que dice es que la prueba no es válida; pero no dicen exactamente cuál es la INEXACTITUD y cuánto es el monto de la INEXACTITUD.

Es decir, no señalaron en cuánto dinero del juramento estimatorio está equivocado y cuánto sería realmente, pero esto no se observa en el memorial presentado²².

Considero respetuosamente que, contrario al planteamiento presentado en el escrito de oposición, se encuentran probados todos y cada uno de los hechos, que conllevaron a la liquidación de perjuicios que hoy se presenta.

PETICIONES

Primero: Respetuosamente, solicito al despacho se tenga como pruebas, las implícitas, enunciadas, las pedidas y anexadas, en los numerales anteriores, las cuales también hacen parte del expediente digital, tanto en el proceso de oposición al secuestro, como las aportadas en el incidente de pago de perjuicios y las anexadas en este escrito. Toda vez que la administración, cuidado y manejo del bien mueble vehículo placas VLG-908, móvil 307 afiliado a la empresa de Transporte Trans Argelia y el Cairo, durante el tiempo que estuvo vigente su inmovilización, como consecuencia la medida cautelar solicitada, no estuvo a cargo de mi representado.

Segundo: Que se de aplicación al inciso 2 del artículo 206 del código general del proceso y se conceda el termino en ella señalado, así como también parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

Tercero: Que se ordene la práctica de pruebas testimoniales, enlistadas en el presente escrito.

Cuarto: Las de oficio que el señor Juez Considere pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los artículos 127,128,129, 283, numeral 9 del artículo 309, el inciso 2 del artículo 206, inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, artículo 762 del Código Civil y el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022. C-279/13.

ANEXOS

1. Tarjeta de Operación No. 23797, perteneciente al vehículo de placas VLG-908, con fecha de vencimiento 30 de junio 2022.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Las obrantes en el expediente digital.

²² C-279/13

NOTIFICACIONES

1. Parte Incidentista.

ALEXANDER ARIAS MUÑOZ, identificado con la CC. No. 14.565.558 expedida en Cartago (Valle), Calle 15 #6-51 Cartago, celular 312.889.49.43 y correo electrónico, email alexanderariasmunoz482@gmail.com.

Apoderada:

JACKELINE PARRA BEDOYA, Las personales en mi oficina de Abogada, ubicada en la calle 12 No. 3-69 segundo piso de Cartago, cel. 3163628152, correo electrónico: notificacionsavioabogados@gmail.com
parrabedoya.30@hotmail.com.

2. Parte Incidentada.

MARIA EMMA GOMEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.284.530 expedida en Manizales – Caldas, en la calle 11 No. 5 - 29, oficina 310, edificio banco de occidente, Cartago Valle del Cauca, Tel: 3104294795.

ALEJANDRO ATEHORTUA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.786.634 expedida en Manizales – Caldas, en la calle 11 No. 5 - 29, oficina 310, edificio banco de occidente, Cartago Valle del Cauca, Tel: 3104294795.

Apoderado: Abogado, JULIO CESAR VALENCIA, Calle 11No. 5 – 29, oficina 310, edificio Banco de Occidente, e-mail: juliocuarto@hotmail.com; teléfono: 3174406754 – 3154124989.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que la información de notificación fue tomada de la demanda del proceso ejecutivo principal donde la parte incidentada funge como demandantes.

Atentamente,



Abogada. **JACKELINE PARRA BEDOYA**
C.C. No.1.113.778.329 de Roldanillo (V)
T.P.No.283.468 del C. S. de la Judicatura

SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO
Y TRANSPORTE DE CARTAGO
76147000

Fecha de Vencimiento
Día Mes Año
30 | 6 | 2022

Placa Única
VLG908

DATOS DEL VEHICULO

Clase de Vehículo
AUTOMOVIL

Tipo de Carrocería
SEDAN

Marca
HYUNDAI

Modelo
2006

Clase de Combustible
GAS-GASOLINA

Número de Motor
G4HC5M553810

Nivel de Servicio
PUBLICO

Capacidad

Litros

5

Ton

Razón Social

TRANS. ARGELIA Y CAIRO (N° INTERNO:307)

Sede

CARTAGO

Radio de Acción

MUNICIPAL

Zona de Operación

CARTAGO

USUARIO

TARJETA No.

B

23797

Coeficiente: 00.00.000-1

FIRMA Y SELLO DE LA OFICINA EXPEDIDORA